

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO informándole que revisado el expediente se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nro. 267 del 24 de mayo de 2016, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de seguir adelante la ejecución. Igualmente, está pendiente la solicitud del levantamiento de una medida cautelar decretada dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nro. 267 del 24 de mayo de 2016, los cuales valga anotar fueron propuestos dentro del término legal.

I. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con el recurso de reposición y en subsidio apelación que suscita la atención de esta juez el abogado de la parte demandante básicamente se opone a la declaratoria de la nulidad por cuanto las direcciones fueron las correspondientes al demandado. Para fundamentar lo dicho, aporta copia de una denuncia penal elevada por el aquí demandado y en la cual se relaciona como dirección de notificación la misma en la cual se adelantaron en el presente caso las diligencias de notificación a dicha parte.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

En resumen, manifiesta que las direcciones en las cuales se adelantaron las diligencias de notificación son las que le corresponden al demandado para efectos de su notificación.

1.2. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, señalar, la codificación procesal laboral no se regula expresamente todas las causales de nulidad procesal, como tampoco su trámite, debiéndose acudir a las reglas del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPLSS.

2. En el Derecho Procesal Civil las nulidades se encuentran explícitamente reguladas en el artículo 133 del CGP (antes artículo 140 del CPC), siguiendo el sistema de la **taxatividad o especificidad**, en el sentido de que no existe nulidad sin texto legal que la tipifique.

Igualmente, en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos otra causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la C.P., que está definida sólo en relación con la práctica de pruebas.

En ese orden, el juez no puede declarar nulo lo actuado por cualquier causa sino con base en las causales de nulidad previstas en las normas antes mencionadas.

Así lo tiene establecido de vieja data la CSJ al sostener que *“las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”*¹

Por consiguiente, los motivos de nulidad son limitados y no es posible extenderlos a vicios diferentes, incluso cuando se advierte vulneración de derechos fundamentales.

3. Para resolver los argumentos de los recursos propuestos es necesario en primer lugar traer a colación el contenido del artículo 29 del CPTSS, la cual reza lo siguiente:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de noviembre de 1954, Gaceta Judicial t. LXXXIX. véanse, entre otras, las sentencias de agosto 22 de 1974, abril 1º de 1977, junio 28 de 1979, etc.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

4. Vistos los argumentos del abogado de la parte ejecutante, es dable advertir que el juzgado no declaró la nulidad de lo actuado en razón de una indebida notificación, pues los tramites de notificación si fueron adelantados de forma correcta a las direcciones del aquí ejecutado, por lo que se procedió a nombrar curador al demandado por su falta de comparecencia al proceso, en virtud del susodicho artículo 29 del CPTSS, sin embargo, en el caso presente se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución pues en virtud del artículo 29 del CPTSS no se puede dictar sentencia hasta tanto se adelante el emplazamiento al demandado y en dicha oportunidad el juzgado consideró que en los procesos ejecutivos el auto de seguir adelante la ejecución se asimila a una sentencia y al no haberse cumplido dicha carga por la parte ejecutante, había lugar a declarar la nulidad desde dicha oportunidad.

5. No obstante lo anterior, efectuado un nuevo análisis de la situación presentada en el caso presente, el juzgado reconsidera su posición y revocará el auto que decretó la nulidad desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones que pasan explicarse a continuación:

De acuerdo con el tratadista Quiroga Cubillos², "La llamada "sentencia" que ordena seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite que abre tan sólo una etapa más del procedimiento como es la de pregón o remate. No podríamos considerarla una verdadera sentencia pues ella no resuelve nada de fondo ya que todo se resolvió en el mandamiento de pago."

La anterior posición es compartida por el juzgado, pues de conformidad con el artículo 278 del C.G.P el cual define las sentencias, en su inciso segundo dice que son *"sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios,*

² Héctor Enrique Quiroga Cubillos. El Proceso ejecutivo singular. Universidad Nacional de Colombia. 2.001. De acuerdo con este autor

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

Por su parte, la providencia del hoy artículo 440 del CGP se limita a ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, es decir, reitera la orden de apremio y no decide sobre excepciones de ninguna índole; por ende, sólo de manera nominal se conoce como sentencia, puesto que materialmente su naturaleza es propia de un auto, se notifica como tal – por estado - y no admite recursos.

Considera este despacho, que en el caso presente, debe aplicarse la antigua y vigente regla de interpretación del artículo 27 del Código Civil, según la cual, *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"* para concluir que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no se trata de una sentencia asimilable a la que se dicta en el proceso ordinario y que es a la que se refiere el artículo 29 del CTSS.

En ese orden de ideas, al analizar cual es la providencia que cumple con las características de una sentencia en el proceso ejecutivo, sin lugar a dudas lo es el mandamiento de pago, pues es la única providencia que se atempera al contenido del artículo 278 del CGP, en tanto el juzgado en dicha oportunidad decide si libra mandamiento de pago o no, pues a pesar de que dicha providencia se dicta a continuación del proceso ordinario, no está exenta del estudio de su procedencia, a la vez que puede ser atacada por diferentes recursos, especialmente diseñados contra dicha providencia, de en palabras del tratadista Quiroga Cubillos, quien sobre este aspecto indica:

*"...creemos que pueden tener razón los distintos tratadistas que sostienen que la verdadera sentencia en el proceso ejecutivo lo es el mandamiento de pago."*³

Ahora bien, podría pensarse que al ser el mandamiento de pago la verdadera sentencia no puede librarse mandamiento hasta tanto se cumpla con la obligación de adelantar el emplazamiento, sin embargo, no debe perderse de vista que la norma contenida en el artículo 29 del CPTSS fue diseñada exclusivamente para el trámite del proceso ordinario, en donde la sentencia es la última actuación del trámite del proceso y es la decisión que termina la instancia, situación distinta a la que se presente en el proceso ejecutivo, donde el mandamiento de pago es la primera actuación que se surte y carecería de lógica exigir el emplazamiento como requisito previo al mandamiento de pago, pues no habría ninguna actuación anterior que notificar, en tanto lo que se notifica es precisamente el auto que libra mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, la exigencia del artículo 29 del CPTSS, según la cual no puede dictarse sentencia hasta tanto se haya adelantado el

³ *Ibíd*em

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

emplazamiento al demandado, en tratándose de la notificación que se debe adelantar dentro del trámite del proceso ejecutivo, es válido aceptarlo hasta antes de que se pague la obligación, pues una vez más es dable recordar que el proceso ejecutivo termina por el cumplimiento efectivo de la obligación y en ese sentido el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es más que un simple trámite dentro del mismo, pudiendo cumplirse con el emplazamiento hasta antes de que se dé el pago efectivo de la obligación, claro está, siempre que este sea producto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por cuanto si la parte comparece a pagar la obligación perdería sentido su emplazamiento.

Además de todo lo expuesto, si bien faltaba realizar el emplazamiento al demandado al momento en que se dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme el artículo 29 del CPTSS, y que es otro instrumento que busca mediante el anuncio público del proceso, conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por curador ad litem, como quiera que se trata de una nulidad que era saneable y esta situación no fue alegada en ningún momento por el nuevo apoderado del ejecutado en el primer momento en que intervino dentro de la presente actuación, mediante memorial inicial del 10 de noviembre del año 2012 (página 177), la misma se entendía subsanada y no podía alegarla posteriormente en otro escrito enviado después a efectos de ampliar sus alegaciones.

Además que el apoderado del demandado basó esencialmente la "*illegal notificación*" en que la dirección donde fue citado para notificación personal -Carrera 79 F Nro. 50-12 Sur interior 1, apto 202 - no era la dirección de notificación de aquel y que el prohijado desconocía el inmueble, sin embargo, dicha dirección es la que aparece en una denuncia realizada ante la Fiscalía por el propio ejecutado GUILLERMO NANNETTI VALENCIA (páginas 205 a 234), tal como lo corroboró el demandante, lo que desvirtúa las afirmaciones realizadas por el ejecutado, además, tampoco en el memorial en que se alega esa indebida notificación se señala otro lugar de residencia.

Por si no fuera suficiente lo anterior, no se tuvo en cuenta en la anterior oportunidad que la nulidad alegada fue la contemplada en el artículo 29 constitucional, por no poder embargarse lo que no existe, lo cual a todas luces resultaba improcedente si se tiene en cuenta, por un lado, que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas (Sentencia T-125 de 2010) y la advertida nulidad constitucional alegada por el apoderado de la parte ejecutada hace referencia a que es "*nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", lo que significa que la misma alude exclusivamente a materia probatoria, situación que en sana lógica no es la que ocurre aquí, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que no se propusieron excepciones por lo que se dicta el auto que sigue adelante

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

con la ejecución, de manera tal que la nulidad, se insiste, no resultaba procedente declararla, además que el togado no hizo alusión a ningún medio probatorio obtenido con violación de garantías fundamentales de las partes.

De otro lado, se alega que no se puede adelantar un proceso ejecutivo sobre procesos sucesorales lo cual tampoco acontece en el *sub júdice* en el que se reclaman derechos de carácter laboral teniendo como base de la ejecución una sentencia emitida dentro de un proceso ordinario, y, en lo que se refiere a las medidas cautelares, es procedente las mismas, pues los herederos participan también de los bienes y derechos que deja un causante y tratándose de deudas propias del heredero demandado la medida se limitó a lo que *llegare a tener*.

Por lo anterior el juzgado repondrá su decisión y revocará la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, accediendo a lo solicitado por el profesional del derecho recurrente.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El abogado de la parte demandada ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, específicamente el embargo de las cuotas de intereses social que posee en la sociedad Inversiones Nuevo Cauca Ltda., para tal efecto allegó un documento el cual indica es un peritaje del valor de las cuotas embargadas en este asunto, indicando que las mismas ascienden a la cantidad de \$1.343.955, suma que procedió a consignar el ejecutado a fin de que sea levantado el embargo de las cuotas de interés social que posee el ejecutado en la sociedad Inversiones Nuevo Cauca Ltda.

En contraposición, el abogado de la parte demandante se opuso al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, en tanto para que proceda dicho levantamiento debe prestarse caución por valor del 50% del crédito a cobrar, ello conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P.

Pues bien, para resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar es necesario traer a colación el contenido del artículo 602 del CGP, el cual reza:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél."

La norma en cuestión es clara en indicar que el valor que debe consignarse para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto lo es en el valor al que ascienda la obligación aumentada en un 50%.

En este caso, la obligación que se persigue asciende a la cantidad de \$103.524.972, conforme el auto mandamiento de pago y liquidación del crédito, y no se observa que el ejecutado hubiera hecho abonos por el valor al que actualmente se ejecuta, en consecuencia, para decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto se debe proceder a prestar caución sobre dicha suma aumentada en un 50%, situación que no es la que ocurre en el caso presente.

Con base en lo anterior, se negará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En cuanto al dictamen pericial allegado por la parte ejecutada, vale decir que este fue incorporado al proceso para sustentar el valor de las cuotas sociales y en consecuencia para solicitar su levantamiento, aunado a lo anterior, de acuerdo con el auto interlocutorio Nro. 267, en su parte motiva, respecto del dictamen pericial allegado por el ejecutante se señaló lo siguiente:

"Por último, se hará referencia a los escritos del apoderado de la parte demandante, según los cuales se hace el respectivo avalúo de los derechos sucesorales del demandado."

Al respecto vale decir, que tal y como se advirtió en el auto de embargo, la medida recayó sobre los derechos sucesorales que llegase a tener el demandado, como heredero de la señora Guiomar Valencia de Nannetti, sobre las cuotas sociales pertenecientes a la mencionada causante en la sociedad de INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Entonces, de la lectura de la medida decretada se observa que la forma como fue ordenado el embargo hace referencia a los derechos que el ejecutado "llegare a tener", analógicamente se puede asimilar al concepto de derechos litigiosos.

Al respecto nos permitimos traer a colación el contenido del artículo 1969 del C.C. el cual reza:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..."

Tal y como se efectuó el auto de embargo de dichos derechos sucesorales, se tiene que el peticionario de la medida de embargo en el presente caso corre la misma suerte que el deudor en el caso de los derechos litigiosos, es

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

decir, que pueden presentarse o no bienes sobre los cuales recaiga la medida una vez se realice la partición de bienes y se efectuó la respectiva adjudicación a los herederos.

En el presente asunto no se ha allegado copia de la partición y adjudicación de los bienes que le correspondieron al demandado en la respectiva sucesión, en otras palabras no se allegó al expediente la hijuela correspondiente al demandado, lo que significa que la medida no puede concretarse, en consecuencia, como en el expediente no obra hijuela o documento similar que dé certeza de cuáles son los derechos que están efectivamente en cabeza del demandado, no se tendrá en cuenta la petición del ejecutante ni el avalúo por él presentado. Con todo, vale recalcar que lo resuelto en la providencia que contiene el embargo, debe entenderse en el sentido que el mismo se hace efectivo, esto es procede el secuestro, avalúo y remate de los bienes objeto de la medida cuando se asigne la hijuela del demandado, para determinar cuantas acciones le correspondieron al ejecutado.

Así las cosas, en el ordinal tercero del referido auto se indicó:

“DISPONER que el secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado, de conformidad con la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio de fecha 07 de mayo de mayo de 2012, solo se surtirá una vez se tenga la respectiva hijuela que contenga los bienes asignados al demandado.” (Se resalta).

Revisado el expediente, se tiene que no se ha cumplido con la obligación requerida en el mencionado ordinal, razón por la cual no se dará trámite a los avalúos.

Finalmente, se tiene que la parte demandada a conferido a un nuevo abogado, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, para que proteja los intereses del ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal **PRIMERO** del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 267 DEL 24 DE MAYO DE 2016**, para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de nulidad alegada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00167-00
DTE: CAROLINA PAREDES CHICUE
DDO: GUILLERMO NANNETTI VALENCIA
AUTO: REPONE PARA REVOCAR

TERCERO: REQUERIR a las partes, representadas por intermedio de apoderado, para que procedan a cumplir con lo dispuesto en el ordinal **TERCERO** del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 267 DEL 24 DE MAYO DE 2016**, para proceder al avalúo de bienes presentado tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada.

CUARTO: RECONCOER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **HERMES HUGO FLOREZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.549.393, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 252.519 del CSJ, en los términos y facultades conferidos en el memorial de sustitución de poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **187** se notifica el auto anterior.

Popayán, **01 de diciembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2016-00053-00
DEMANDANTE: JOSE GERSAIN MINA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre del año 2021.

En la fecha me permito informar a la señora Juez que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 679

Popayán, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme la constancia secretarial que antecede y, revisado el buzón institucional, el 19 de agosto de 2021 se recibió un memorial de la apoderada judicial del ejecutante solicitando información sobre el cumplimiento de las medidas de embargo de remanentes, de no ser así, se disponga el embargo de los créditos en los bancos BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL.

Con base en lo anterior, se pasa a realizar un estudio del expediente, encontrando que efectivamente obra petición pendiente por resolver y en la que se solicita el embargo de remanentes o dineros que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos ejecutivos laborales que cursan en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2016-565	DORA LUZ RESTREPO	COLPENSIONES
2011-1169	OSCAR GRAJALES LÓPEZ	COLPENSIONES
2009-451	MARÍA EDILMA BURITICA	COLPENSIONES

En primer lugar, sobre el particular, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPT y SS, en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2016-00053-00
DEMANDANTE: JOSE GERSAIN MINA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

En segundo lugar, al revisar la foliatura, se tiene que por auto interlocutorio Nro. 093 del 16 de febrero de 2016 se libró orden de pago a favor del señor JOSE GERSAIN MINA PALACIOS, en contra de COLPENSIONES, por las sumas ahí estipulados, por concepto de retroactivo pensional adeudado, intereses moratorios y costas, teniendo como base sentencia emitida dentro de un proceso ordinario (Pág. 7-19, archivo digital #1). Luego, en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2016 se declaró no probada la excepción denominada "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA", y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2016-00053-00
DEMANDANTE: JOSE GERSAIN MINA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Con posterioridad, se decretó el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones de COLPENSIONES en los bancos DAVIVIENDA y BBVA, limitando la medida a \$130.000.000, tal como se observa en las páginas 113-119 ibidem.

Con base en lo anterior, el BBVA hizo un depósito judicial ante este despacho, por el valor referido, y, por auto del 18 de abril de 2017, realizadas las operaciones aritméticas respectivas, se determinó que el crédito pendiente era equivalente a la cantidad de \$123.464.516,14; por lo que se dispuso el fraccionamiento de ese título judicial, ordenando el pago de este último valor al ejecutante (páginas 151 del archivo digital #1). No obstante, mediante auto del 4 de agosto de 2017, se determinó que la obligación ascendía a \$133.282.133 (pág. 171, ibidem).

Con posterioridad, el despacho verifica que mediante Resolución SUB91632 de fecha 8 de junio de 2017 se ordena pagar el saldo de la obligación, pero sin allegar constancias de pago de los dineros que constituyen la obligación reconocida, motivo por el cual se requiere para tal efecto y por auto del 19 de abril de 2018 se da por terminado el proceso por pago total de la obligación (páginas 220-221). Este último auto fue revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, quienes por auto de diciembre 4 de 2018 deciden REVOCAR la decisión, para continuar con el saldo insoluto, el cual, de acuerdo con la parte motiva corresponde a la cantidad de **\$3.134.143.00.**

En ese sentido, se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes, teniendo como límite el valor total de la liquidación del crédito, tal como fue solicitado por la parte ejecutante. En tal virtud, y, como quiera que el embargo de cuentas de COLPENSIONES en los bancos BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL se presentó en caso de no cumplirse con el embargo de remanentes, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia, esta segunda petición no se dispondrá por el momento.

Valga señalar, en cuanto al embargo de remanentes, la solicitud cumple con las exigencias legales, en tanto el escrito mediante el cual la parte ejecutante solicita se decreta medida cautelar se observa que en el mismo la Dra. **LUZ MARINA ECHEVERRY HINCAPIE**, quien actúa como apoderada del ejecutante, manifiesta bajo juramento que los bienes sobre los cuales solicita

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2016-00053-00
DEMANDANTE: JOSE GERSAIN MINA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

recaiga la medida cautelar pertenecen al demandado, por tanto, y siendo procedente se ordenará decretar la medida cautelar solicitadas mediante memorial que antecede.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE

DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes producto de los bienes ya embargados o de los dineros que se llegaren a desembargar, de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro de los procesos ejecutivos adelantados por los señores **DORA LUZ RESTREPO, OSCAR GRAJALES LOPEZ** y **MARIA EDILMA BURITICA**, contra **COLPENSIONES**, radicados bajo los números 2016-565, 2011-1169 y 2009-451, respectivamente, que cursan en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

El embargo se limitará hasta por la suma de \$3.134.143.00.

Librar los oficios respectivos.

Háganse las advertencias sobre la prelación de créditos, conforme el 465 del CGP, haciéndose saber que el saldo insoluto corresponde al valor no cancelado por las costas del ordinario.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2016-00053-00
DEMANDANTE: JOSE GERSAIN MINA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **187** se notifica el auto anterior.

Popayán, **01 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEXANDRA DE LA CADENA Y OTROS
DDO: ASMET SALUD EPS Y LIDER SALUD EPS
Rad. 19001-31-05-001-2017- 00347-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 632

Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2021, en razón a que con anterioridad tenía programadas diligencias judiciales en otros asuntos llevados a su cargo que le impedían comparecer a esta diligencia, por tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el Juzgado accedió a la solicitud de aplazamiento, quedando pendiente el señalamiento de la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el peticionario ha solicitado emitir oficio en el que se enuncie el nombre de los demandantes a efecto de entregar a los empleadores para que se les otorgue el permiso correspondiente, se accederá al pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para dar continuidad a la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art.80 CPLSS), advirtiéndose a las partes que deberán disponer de todo el día, dentro de la jornada laboral, para el adelantamiento de la audiencia.

SEGUNDO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *Teams* según las directrices vigentes para la fecha.

TERCERO: Por Secretaría, **librese oficio de citación** a favor de la parte actora, en el que se enuncie el nombre de los demandantes, para la audiencia anteriormente fijada, según detalle de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrilloñ U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEXANDRA DE LA CADENA Y OTROS
DDO: ASMET SALUD EPS Y LIDER SALUD EPS
Rad. 19001-31-05-001-2017- 00347-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **187** se notifica el auto anterior.

Popayán, **1 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00128
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ
DEMANDADO: RED SERVICIOS DEL CAUCA REDCA - JUGUEMOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre del año 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, allega memorial de revocatoria de poder, además, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 587
Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y, revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 04 de junio de 2021, notificada por Estado electrónico No. 074 el 08 de junio del mismo año, se dispuso devolver la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora, habida cuenta de que adolecía de irregularidades de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Vencido el término para corregir el escrito de la demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que éste transcurrió en silencio, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 241, notificado por Estado electrónico No. 088 el 29 de junio de 2021, ordenó el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.). No obstante, lo anterior, la parte demandante señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, solicita el retiro de la demanda.

Con base en lo anterior, se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, allegada al buzón institucional el 26 de noviembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00128
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ
DEMANDADO: RED SERVICIOS DEL CAUCA REDCA - JUGUEMOS S.A.

Revisado el memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la demandante señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, manifiesta que revoca el poder y solicita el retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y, en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En este caso, como quiera que la demanda fue rechazada y se ordenó el archivo, decisión que quedó en firme, se le informa a la parte actora señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, que las solicitudes elevadas resultan improcedentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRUCITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a la demandante a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00128
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ
DEMANDADO: RED SERVICIOS DEL CAUCA REDCA - JUGUEMOS S.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **187** se notifica el
auto anterior.

Popayán, **01** de diciembre de 2021.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**